

En todos los capítulos va haciendo esta revisión, y recogiendo, por otra parte, las novedades legislativas. Pero donde su tarea ha sido más completa es en la parte de sociedades. Aparte del cambio de plan que representa haber tratado en un capítulo único, junto con la sociedad comanditaria, la comandita por acciones, cooperativas y las formas sociales de uniones de empresas, puede decirse que son completamente nuevos los extensos capítulos dedicados a la sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y, en gran parte, de disolución, liquidación y fusión de sociedades. En ellos hace una magnífica exposición, dentro de un cuidado sistema, de esta parte del Derecho de sociedades, teniendo en cuenta las leyes de sociedades anónimas y la de responsabilidad limitada.

La parte referente a los títulos-valores es la que relativamente está menos afectada por esta revisión. Únicamente hemos de señalar que a este primer tomo han sido incorporados los dos capítulos referentes al cheque, que en la anterior edición estaban incorporados en el segundo. También es de destacar que se han suprimido, seguramente con la finalidad de no hacer excesivamente amplio este tomo, las referencias al Derecho uniforme cambiario.

Fernando CANCHEZ CALERO

GIRON TENA, José: «La transmisión intervivos de participaciones en la S. R. L.»; conferencia pronunciada en la Universidad de Deusto el 17 de abril de 1956, 28 págs. Bilbao.

Dentro de los estrechos moldes de una conferencia, el ilustre mercantilista de la Universidad de Valladolid, y actual Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de Bilbao, ha desvelado los problemas que entraña el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (para el régimen anterior, pueden verse: Solá Cañizares, artículo sobre «Cuotas de sociedad de responsabilidad limitada» en la N. E. J. E.; ídem «La transmisión de las cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada», ADC, IV-1.º, págs. 32 y ss.)

El tema, nos dice, es minúsculo dentro del Derecho de Sociedades, pero no deja de ser interesante porque a su alrededor se desencadena más significativamente la lucha de intereses que, como en potencia, está en la naturaleza híbrida de la S. L.

Todo el tema gira alrededor del artículo 20 de la ley —y aquí estriba el subido interés práctico que nos permitimos destacar en esta conferencia— cuyo párrafo 3.º contiene una norma de índole general o de principio, refiriéndose los restantes al régimen concreto de la transmisión de las participaciones.

En la primera parte de su conferencia, el profesor Girón se ocupa de los problemas dogmáticos, de política jurídica y técnicos de índole general. Dogmáticamente, en la transmisión de las participaciones sociales está implicado el tema del alcance de las vinculaciones obligacionales; en las sociedades de tipo personalista, se piensa en un tiempo definido de vinculación del socio, pero si se establece un plazo indefinido, se atempera este

rigor con el derecho de denuncia del socio; en las sociedades de tipo capitalista hay una vinculación indefinida, de carácter corporativo, con su régimen establecido en un estatuto a manera de constitución, que es alterable por una decisión mayoritaria, pero atemperándose con la transmisibilidad de las acciones. Es decir, que transmisión, separación y denuncia del contrato de sociedad son tres instituciones diversas, pero funcionalmente cumpliendo el mismo fin en la arquitectura de los tipos de sociedades ¿Cabe el pacto prohibitivo de la transmisión? Estima que sí, en el caso de que este pacto se combine con la facultad de denuncia del socio, o con un régimen de separación previsto cautelarmente en la escritura, pues entonces la finalidad de la ley se cumple. Al analizar el aspecto político-jurídico, o de los fines del legislador, se ocupa el autor del Derecho comparado, cuya verdadera significación a veces se desconoce en este punto, concluyendo que se trata de evitar que se desmarque el tipo de sociedad, y, en el orden privatístico, mantener el «*intuitus personae*»; ello se logra, fundamentalmente, con dos técnicas: la de la autorización y la de la adquisición preferente; este último sistema es el seguido en la Ley española, la cual, si bien no tiene en este punto antecedente ninguno en ningún derecho vigente, sí lo tiene en el proyecto italiano de D'Amelio —que no llegó a ser ley— de 1925, inspirado a su vez en el de Vivante de 1921 (Observemos que en el Derecho español proyectado, también la fórmula del derecho de tanteo tiene el antecedente del artículo 14 del Proyecto de Roig y Bergadá; en la doctrina anterior a la Ley, vide Sola «La transmisión de las cuotas...» cit. pág. 53, en donde se propone, en caso de transmisión «un derecho de tanteo a los demás socios para adquirir las cuotas por su valor real apreciado por peritos»). A juicio de Girón, en la redacción del artículo 20 aparece latente la idea de unas preocupaciones contra el sistema de autorización que aparece implícito; en el párrafo 3.º de dicho artículo se permite cualquier otro sistema de control pues lo único vedado es la prohibición total de transmisibilidad de las participaciones, silenciándose la posibilidad del pacto de libertad, que hay que entender que es lícito.

En la segunda parte se ocupa al autor del régimen de las transmisiones: en cuanto a los supuestos de aplicación del derecho de tanteo, plantea la cuestión de si se dará en los supuestos de transmisiones a título limitado y en la transmisión fiduciaria; examinando el requisito de la comunicación por escrito dirigido a los administradores, llega a la deducción de que se trata de una oferta contractual, por lo cual ese derecho denominado por la ley de tanteo, no es un tanteo, sino «una prelación de compra autónoma respecto de la transmisión a tercera persona» (pág. 21); el contenido de esa comunicación plantea el problema de la individualización del negocio de transmisión, no resuelto en la ley; partes en el llamado derecho de tanteo no son el socio o los consocios considerados individualmente, sino todos ellos o la sociedad con un apoderamiento preceptivo al administrador, y la persona del transmitente; la fijación del precio de la transmisión se hace por peritos —arbitraje impropio— y cuya decisión es impugnable si quebranta la equidad o por los vicios que invalidan los negocios; finalmente, las sanciones del párrafo 4.º también suscitan algunos problemas.

¿Es bueno o malo el sistema español?, se pregunta el profesor Girón a modo de conclusiones. La contestación casi es innecesaria, contesta, porque el régimen legal del artículo 20 está concebido como correctivo del sistema de autorización, que no se menciona, pero que se autoriza implícitamente en su párrafo 3.º. En todo caso, advierte, hay que tener cuidado, no sea que buscando el sistema de la autorización por la vía de la jurisprudencia cautelar, se tropiece con los inconvenientes que el derecho comparado muestra.

En resumen: un tema sugestivo, expuesto con gran profundidad, que interesará, desde luego, a los mercantilistas, pero que también debe preocupar a los civilistas por la incidencia de ese extraño tanteo incrustado en la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

G. G. C.

SERRANO Y SERRANO, Ignacio: «El contrato a favor de persona por designar, hasta la primera mitad del siglo XIX»; Discurso de Apertura del Curso 1956-57 en la Universidad de Valladolid, 88 páginas.

Cuando en 1942 —comenzó diciendo el ilustre civilista de la Universidad vallisoletana— se publica el Código civil italiano, representó un tema sugestivo y moderno el del contrato a favor de personas por designar que aparecía por vez primera regulado en un cuerpo de derecho sustantivo civil, al ser recogido en el libro de Obligaciones, artículos 1.401-1.405; pero la investigación demuestra que tal modalidad de contrato es muy antigua y ha sido históricamente quizá tan elaborada como pueda serlo, aunque con técnica actual, por los escritores modernos. El autor delimita el tema del Discurso en la forma que se desprende del título.

Para Vignali, contrato a favor de personas por designar es aquel por el cual, quien tiene capacidad de contratar, estipula para un tercero con la reserva de designarlo y prometiendo su ratificación; pero si la designación y la ratificación llegan a faltar, el negocio permanece concluido por aquel que hizo la oferta; sin embargo, si se producen la designación y la ratificación, resulta eficaz el contrato para el tercero designado, y con efectos desde la fecha del mismo contrato, presumiéndose la preexistencia de un mandato de adquirir conferido por la persona designada en favor del declarante.

Se ocupa luego el autor de la terminología empleada en los derechos francés, belga, suizo, alemán, italiano, portugués y español, y en los prácticos, especialmente Favre, que es autor de las líneas más acertadas sobre el origen y naturaleza de la institución.

El Derecho Romano no conocía esta forma de contratar, si bien en algunas instituciones pueden encontrarse puntos de coincidencia con ella (por ejemplo, «*stipulatio mihi aut cui volam*»; posibilidad para ciertas personas de dar otro nombre en los contratos).

El contrato a favor de persona por designar nace en Francia para luchar contra la tributación feudal, y en Italia con finalidades de tipo mercantil; lo conoce ya Baldo de Ubaldis, difundiéndose entre los comerciantes ita-